



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÚÍ**

Nueve de junio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1154.

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2018 00303 00

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia, mediante audiencia inicial celebrada el día 29 de octubre de 2020 se dispuso por este Despacho la vinculación como litisconsorte por pasiva de la sociedad TGB Logística y Transporte S.A.S., quien una vez notificada dio respuesta a la demanda mediante memorial del 04 de febrero de 2021.

Cumplido el trámite de traslado de las excepciones propuestas, se convocó nuevamente a continuación de audiencia inicial el día 29 de abril de 2021, la cual se llevó a cabo de manera efectiva.

Ahora bien, este Despacho de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., el cual estatuye que: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*; considera pertinente efectuar control de legalidad sobre las actuaciones que se han surtido hasta el momento en el proceso y de manera específica, frente a la integración del contradictorio por pasiva de la sociedad TGB Logística y Transportes S.A.S., la cual se realizó a fin de esclarecer los hechos materia del proceso.

Del estudio de dicha situación, debe indicarse que el artículo 42 del CGP impone como deberes del juez en su numeral 5. *"adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."*.

-Subrayas propias.-

Frente a la calidad en que se vinculó a dicha sociedad, es importante hacer mención del contenido del artículo 61 del CGP el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

-Subrayas fuera del texto.-

Tal como puede desprenderse de lo enunciado, es evidente para el Juzgado que la sociedad TGB Logística y Transportes S.A.S. tuvo la guarda del vehículo causante del siniestro para la época de los hechos, sin embargo, tal circunstancia no configura la calidad de litisconsorte necesario en el sub judice, atributo que exige al juez integrar el contradictorio en quienes recaiga dicha calidad, siendo evidente que la demanda fue dirigida en contra de los señores Jeison Alejandro Matías Jiménez en calidad de conductor y la señora Luisa Fernanda Quiroga Silva en calidad de propietaria inscrita en la oficina de tránsito respecto al vehículo con el que se causó el daño, los cuales tienen la calidad de litisconsortes facultativos o voluntarios para este tipo de proceso y pretensiones.

De ahí es evidente que en el caso concreto fue la parte demandante quien dirigió la demanda en contra de dichas personas en virtud de la responsabilidad solidaria que surge del tipo de responsabilidad que se imputa, lo que encuentra soporte en el artículo 60 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

"Artículo 60. Litisconsortes facultativos. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso."

Si bien a la luz del artículo 11 del CGP, al interpretar la ley procesal el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, circunstancia que motivó el llamado a la sociedad mencionada, también lo es que, acorde al contenido del artículo 13 ibídem, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Por lo tanto, es necesario aclarar que la vinculación de la sociedad TGB Logística y Transportes S.A.S. como litisconsorte por pasiva, tuvo como propósito la solución pronta y con justicia de la controversia acaecida por los hechos descritos en la demanda frente aquellos que tuvieran relación alguna con dichos hechos, lo que eventualmente hubiera sido posible por ejemplo, si las partes hubieran llegado mediante la conciliación a un acuerdo que pusiera fin al conflicto, lo que evidentemente no sucedió en la audiencia celebrada el día 29 de abril de 2021; sin embargo, tal circunstancia no puede desconocer lo imperativo de las normas procesales a la luz del mentado artículo 13 del CGP, situación que hace necesario corregir el yerro, por cuanto para definir la responsabilidad en los hechos de la demanda, no era necesaria la vinculación de la citada sociedad en calidad de litisconsorte necesario, figura ésta que es la única que obliga al Juez a integrar el contradictorio a la luz del artículo 61 del CGP.

Por ende, al ser la demanda dirigida en contra de los señores Jeison Alejandro Matías Jiménez en calidad de conductor y la señora Luisa Fernanda Quiroga Silva en calidad de propietaria del vehículo causante del daño, no existe una relación inescindible entre éstos con la sociedad transportadora que determinara dicha vinculación bajo la figura procesal de litisconsorcio necesario.

Así las cosas, a fin de corregir la actuación, se ordenará la exclusión del proceso de la sociedad TGB Logística y Transportes S.A.S., para que frente a ésta se evite la posibilidad de dictar sentencia inhibitoria o sentencia que constituya cosa juzgada formal, pues téngase en cuenta que el artículo 42 antes citado ordena al Juez resolver de fondo el asunto, lo que no sería posible en estas condiciones respecto a la citada sociedad, al no constatarse una relación de derecho sustancial que determinara su vinculación al sub iudice, no existiendo impedimento para que el juez dicte sentencia sin su comparecencia; pensar lo

contrario iría en contravía de lo establecido de las normas procesales antes citadas; lo anterior, sin perjuicio de que la parte demandante inicie las acciones pertinentes frente a ésta sociedad en proceso separado, pues en definitiva, no puede el juez suplir o complementar la voluntad de la parte demandante de la manera que más le convenga al ordenar la integración por pasiva frente a una persona que no fue objeto pasivo de la acción desde el libelo introductor, sin que tenga la calidad de litisconsorte necesario. Si a bien lo tiene la parte atora, se insiste, deberá dirigir nueva demanda en cuerda procesal distinta a la presente frente a la sociedad transportadora de quien se ordenará su desvinculación del presente proceso.

Aunado a lo anterior, la parte demandante mediante memoriales radicados el día 13 de mayo de 2021, solicita el decreto y practica de medidas cautelares sobre bienes de propiedad de la citada sociedad, peticiones que se denegarán por improcedentes, toda vez que la misma será excluida del proceso, perdiendo su calidad de parte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESULEVE

PRIMERO: EXCLUIR del presente proceso a la sociedad TGB Logística y Transporte S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Denegar por improcedentes las solicitudes de medidas cautelares presentadas por la parte demandante frente a la sociedad mencionada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 24 fijado en la página web de la rama judicial el 16 de junio de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bdf0147cfde7b160af3c6e9902646c52770a3c66c4b0b278d46ef8dbb30314b**

Documento generado en 15/06/2021 10:47:33 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>